



Bogotá D.C, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220210099000

Revisado el expediente que antecede, se observa que mediante auto del 17 de agosto de los corrientes, el Juzgado Civil Municipal de Madrid (Cundinamarca), dispuso rechazar la demanda Ejecutiva Singular instaurada por el Banco de Bogotá S.A contra Comercializadora The Maux SAS – Mauricio García García, por considerar que al tenor de lo estipulado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, el juez competente para dirimir el conflicto corresponde al del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Precisado lo anterior, se advierte que este estrado carece de competencia para tramitar el litigio propuesto, por cuanto a pesar de que el lugar del cumplimiento de las obligaciones es la ciudad de Bogotá, lo cierto es que de acuerdo al numeral 1° del artículo 28 del Código General del Comercio “1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”.

Lo anterior permite determinar la competencia por el factor territorial en procesos derivados de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, lo que conlleva a una concurrencia de fueros, pues al general basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

Ante este aspecto ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

“El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» 1

En ese orden de ideas, el demandante tiene facultad de escogencia, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, ellos son: a) Domicilio del demandado y b) Lugar de cumplimiento de la obligación, y aquella vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

1 Corte Suprema de Justicia, AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00.



Así las cosas, en el caso objeto de estudio, encuentra el Despacho que la parte demanda en su escrito genitor, indico bajo la gravedad del juramento que el domicilio del ejecutado corresponde a la calle 2 # 18 - 93 Parque Industrial San Jorge manzana P8 bodega 96 Mosquera (Cundinamarca), y atendiendo ello, radico la competencia en el juez civil municipal de esa municipalidad, lo que deja más que claro el ejercicio de la facultad otorgada por la ley objetiva, para escoger el juez competente.

Siendo así, no puede este despacho asumir conocimiento de la actuación como quiera que la parte ejecutante en su facultad de escogencia le atribuyo la competencia al juez del domicilio del ejecutado, esto es al Juez Civil Municipal de Mosquera (Cundinamarca), en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda EJECUTIVA formulada por Banco de Bogotá S.A contra Comercializadora The Maux SAS – Mauricio García García, por falta de competencia en razón al territorio.

SEGUNDO. ORDENAR remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Mosquera (Cund.)- Reparto, para lo de su competencia.

Por secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

D.P.B

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8b2018c8d3a5bca2069a9644cf3821158f147dbbe43016a18554baae166a47**

Documento generado en 15/12/2021 02:18:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>